

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Recaredo Argüelles Fernández, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Montaña Prieto, vecino de Vega de León, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 19 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, en su sesión del día 12 del actual,

He acordado con esta fecha, se restablezca la publicación del "Boletín Oficial de Seguros y Ahorro", conforme a lo que sobre el mismo se halla legislado y de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda y el dictamen aludido.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos, 19 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sección de Seguros de la Comisión de Hacienda para que subsista el impuesto del 1 por 1000 señalado como máximo por el artículo 28 de la ley de Seguros vigente y que es el que ha venido percibiéndose sin variación desde 1908, en que dicha ley fué promulgada.

He acordado, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la indicada propuesta, señalar en el uno por mil el impuesto especial que han de satisfacer a la Hacienda las Compañías y entidades aseguradoras sobre las primas o cuotas recaudadas durante el ejercicio de 1936, para compensar los gastos del Servicio de la citada Sección.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos, 19 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda

Excmo. Sr.: El cierre de ciertos Centros docentes como consecuencia de la guerra, supone señalado perjuicio para todos los escolares, pero muy especialmente para los que, matriculados en el curso 1935-36, no pudieron, por diferentes causas, aprobar determinadas asignaturas en junio de dicho último año o dejaron pendiente de algunas de ellas la terminación de su carrera.

Estas dificultades deben de resolverse ofreciendo las mayores facilidades a los que luchan en los frentes; pues es justo sufran en su porvenir los menores perjuicios quienes tanto están ofrendando a su Patria.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo 1.º Podrán solicitar exámenes en los Centros de Enseñanza de la zona liberada que han permanecido cerrados desde julio de 1936, con utilización de la misma matrícula:

1.º Aquellos alumnos tanto oficiales como libres, matriculados en el curso de 1935-36 que no pudieron examinarse en junio de dicho último año, cualquiera que fuese la causa de ello o que habiendo sufrido exámenes no fueron aprobados.

2.º A los que falten no más que tres asignaturas para Licenciarse o Doctorarse en cualquier facultad o para terminar una carrera no Universitaria en cualquier Centro o Escuela Especial.

Artículo 2.º Los exámenes podrán realizarse en la segunda quincena de los meses de enero, abril o junio, a cuyo efecto, los que deseen verificarlos, lo solicitarán de los señores Rectores de los Distritos donde deban de sufrirlo o de la Comisión de Cultura si se trata de Centros que no dependan de los Rectores, con expresión de su domicilio o unidad donde prestan sus servicios, antes del día primero de cada uno de los citados meses, indicando las asignaturas y acompañando el justificante acreditativo de la matrícula hecha para junio de 1936, y a falta de él, declaración jurada firmada por el interesado y dos testigos. El Rectorado o la Comisión de Cultura, según los casos, hará público los días en que los exámenes han de verificarse, y si se tratase de alumnos que estuvieran en el frente, lo comunicarán telegráficamente con la antelación necesaria al Jefe del Cuerpo al que pertenezca el interesado, para su traslado a éste.

Artículo 3.º Los exámenes deberán verificarse en el mismo Centro docente donde se hizo la matrícula si aquel estuviese en Zona liberada. Caso de no estarlo, podrá solicitarse en cualquier Centro donde se den enseñanzas similares, y caso de no existir ninguno, la Comisión de Cultura y Enseñanza señalará en el que pueda verificarse el examen, dictando las oportunas normas para la constitución de los correspondientes Tribunales examinadores, salvo el caso de imposibilidad racional.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos, 25 de noviembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del 23 de noviembre)

Comisión de Trabajo

ORDEN

De conformidad con la autorización concedida por el artículo 8.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica fecha 14 de los corrientes (B. O. del 16), vengo en aprobar los modelos que a continuación se insertan de declaraciones juradas a presentar por patronos de todo el personal a su servicio que ha sido movilizad o militarizado y de relaciones por unidades militares de todo el personal que habrá de reincorporarse en su día a sus anteriores actividades civiles.

Los modelos aprobados se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos, 28 de octubre de 1937 —Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Alejandro Gallo.

Sr. Jefe del Servicio de Reincorporación al Trabajo.—Burgos.

(B. O. del 1.º de noviembre)

—;—

DECLARACIÓN JURADA

que presenta la razón social que suscribe a virtud de la Orden Presidencial del 14 de octubre de 1937 (*Boletín Oficial* del día 16) del personal movilizado o militarizado.

APELLIDOS	NOMBRE	EDAD	DOMICILIO AL DEJAR EL EMPLEO			
			CALLE O PLAZA	NÚM.	LOCALIDAD	PROVINCIA

- (1) Si la industria está intervenida o militarizada, hacerlo constar, ello no exime de la declaración, aunque el personal esté trabajando en el mismo centro, lugar o empresa. Si la industria o actividad cesó después del 18 de julio de 1936, exponer las causas y posibilidades de recomienzo.
- (2) Declárense los datos que se conozcan con precisión.
- (3) Si no le está reservada, declarar si en la actualidad está cubierta y las razones del porqué no se le reserva para el día de la desmovilización.

Razón social o patrono.....
 Domicilio ^{calle}/_{plaza}..... Número..... Localidad..... Provincia.....
 Actividad (1).....
 Lugar donde la ejerce.....

PROFESIÓN	CARGO QUE OCUPABA	Sueldo o salario que percibía	FECHA DEL CESE	Cuerpo o unidad en que se incorporó (2)	¿Le está reservada la colocación? (3)	¿Tiene noticias de herida, mutilación o muerte? (2)	OBSERVACIONES

Se extiende por duplicado en.....
 el..... de..... de 1937.
 El.....

(Sello de la entidad patronal)

Gobierno General del Estado

Jefatura Supertor de Sanidad ORDEN CIRCULAR

Con el fin de garantizar ante todo los intereses médico-sanitarios de los Municipios, fijando a la vez los derechos de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria con plaza en propiedad o interinamente, que se hallan sujetos a la jurisdicción del Ramo de Guerra, con motivo de la campaña actual de la Nueva Reconquista de España, así como de los sustitutos que han de reemplazarles en sus funciones durante su ausencia de las plazas respectivas.

Este Gobierno General ha tenido a bien dictar al efecto, las siguientes normas:

Norma 1.^a—La situación de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria, sujetos a la jurisdicción militar, queda clasificada, a los fines de la presente disposición, en la siguiente forma:

Grupo A) Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que perciben del presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar (asimilados a Oficiales del Ejército).

Grupo B) Médicos titulares con plaza en propiedad o interinamente, que no perciben haberes del presupuesto de Guerra (asimilados a Oficiales del Ejército y soldados).

Norma 2.^a—Los Médicos titulares comprendidos en el Grupo A) no podrán percibir de los fondos de la Mancomunidad Sanitaria provincial, la asignación correspondiente a sus plazas, en armonía con lo dispuesto por Orden de Secretaría de Guerra de 11 de enero del corriente año.

Norma 3.^a—Los Médicos titulares comprendidos en el Grupo B) seguirán percibiendo íntegramente de la Mancomunidad Sanitaria provincial, los haberes correspondientes a sus plazas respectivas, debiendo acreditar los asimilados a Oficiales del Ejército, de este grupo, con la certificación correspondiente, ante la Mancomunidad Sanitaria provincial, que no perciben del presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar, a fin de que por la expresada Mancomunidad Sanitaria provincial, les sean abonados los haberes de sus plazas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de enero del año actual.

Norma 4.^a—En todos aquellos casos en que el Médico titular propietario o interino que lleve más de tres meses al frente de la plaza, no pueda realizar los servicios de ésta por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar, será sustituido por un Médico suplente, que designará la Inspección Provincial de Sanidad, ajustándose a las siguientes reglas de prelación:

- I. Un Médico titular de la zona no liberada, que no esté colocado.
- II. Un Médico libre con residen-

cia en la demarcación de la plaza de que se trate, si lo hubiere.

III. Un Médico libre de otro Ayuntamiento de la provincia a que pertenezca la plaza, con obligación de residir en la demarcación de ésta.

IV. Un Médico libre de otra provincia, con la misma obligación en cuanto a residencia, que se consigna en el apartado anterior.

V. Un Médico titular del mismo Ayuntamiento a que pertenezca la plaza, el más joven, si hubiere más de uno.

VI. Un Médico titular de una plaza inmediata, el más joven, si hubiere más de uno.

Norma 5.^a—Cuando los Médicos titulares sujetos a la jurisdicción de Guerra, permanezcan residiendo en la demarcación de sus plazas, continuarán prestando los servicios propios de ésta, excepto en el caso de que por la Autoridad militar se disponga que se dediquen exclusivamente a los servicios militares, o cuando estos servicios, por razón de su intensidad, sean incompatibles con los de Médico titular, debiendo acreditarse cualquiera de ambas circunstancias por los interesados, con la certificación correspondiente, ante la Inspección Provincial de Sanidad, a fin de que por este Centro Sanitario, se proceda al oportuno nombramiento del Médico sustituto que ha de encargarse del servicio, con arreglo a las disposiciones de la presente Orden.

Norma 6.^a—Los Médicos sustitutos o suplentes de los titulares sujetos a la jurisdicción militar, a quienes se refieren las presentes disposiciones, serán retribuidos con los fondos de la Mancomunidad Sanitaria provincial, en la siguiente forma:

I. Los Médicos titulares o suplentes del mismo municipio a que pertenece la plaza acumulada, el 25 por 100 de la asignación reglamentaria de la plaza de titular, más el 25 por 100 de las de Practicante y Matrona, siempre que el Médico sustituto viniera percibiendo la dotación asignada a las expresadas plazas de Practicante y Matrona.

II. Médicos titulares, sustitutos o suplentes, de plaza limítrofe, el 33 por 100 en las mismas condiciones.

III. Médicos libres, sustitutos o suplentes con residencia en la demarcación de la plaza, el 33 por 100 en iguales condiciones.

IV. Médicos libres, sustitutos o suplentes, de otro Ayuntamiento de la misma provincia, o en su defecto, de provincia distinta, fijando la residencia en la demarcación de la plaza, 2 000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de la dotación reglamentaria de las plazas de Practicante y Matrona, en las mismas condiciones expuestas anteriormente.

Norma 7.^a—Cuando el Médico titular de una plaza se halle encargado reglamentariamente de la sustitución de otro Médico titular que por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar no desempeña su plaza, tendrá derecho a que el Ayuntamiento al que pertenezca la plaza acumulada, le facilite medio de locomoción adecuado para la mayor eficacia del servicio, abonándole, en otro caso en metálico, la cantidad necesaria para que verifique los viajes de traslado por su cuenta, independiente de los derechos que deberá

percibir de la Mancomunidad Sanitaria provincial, en concepto de haberes, según lo dispuesto en la presente Orden.

Norma 8.^a—Para el nombramiento de Médico titular con carácter interino o de sustituto de otro compañero sujeto al fuero militar, se remitirá por la Junta Provincial, de la Asociación de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a la Inspección Provincial de Sanidad correspondiente, relación nominal de todos los médicos inscriptos al efecto, con expresión de la residencia y demás circunstancias que afecten a los aspirantes, en lugar de la propuesta unipersonal que establecía la O. M. de 24 de enero de 1936. La expresada relación de aspirantes será remitida a la Inspección Provincial de Sanidad en término de tres días a partir de la fecha en que haya sido interesada por el mencionado Centro Sanitario.

Norma 9.^a Los Médicos titulares que desempeñan plaza de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad, así como los interinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, que tengan a su cargo plazas vacantes de Practicante o Matrona titulares, y a los que venía abonando las dotaciones normales de estas plazas, percibirán en lo sucesivo el 50 por 100 de las expresadas dotaciones.

Norma 10.^a—Los Médicos interinos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar plazas vacantes de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, serán retribuidos en la siguiente forma:

a) Todos los nombrados hasta la fecha de publicación de la presente Orden, percibirán íntegramente los haberes correspondientes a la categoría de la plaza respectiva, según la clasificación y gente, más el 50 por 100 de las asignaciones reglamentarias de las de Practicante y Matrona titulares según lo dispuesto en la Norma 9.^a de la presente Orden.

b) Todos los que se nombren en lo sucesivo, percibirán los haberes correspondientes a las plazas de 5.^a categoría, o sea 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de las dotaciones de las de Practicante y Matrona, como en el caso anterior.

Norma 11.^a—Los Ayuntamientos ingresarán en la Junta de Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva en el plazo y forma señalados en los artículos 19 al 21 del Reglamento Económico-Administrativo de las expresadas Mancomunidades, de 14 de junio de 1935, la dotación íntegra de todas las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, así como de las de Practicante y Matrona que figuran en la clasificación vigente, cuya Junta de Mancomunidad realiza la inversión de estas cantidades, ajustándose a los preceptos de la presente Orden.

Norma 12.—En los diez primeros días de cada trimestre y mediante nómina especial que al efecto confeccionarán los Habilitados Médicos, las Mancomunidades Sanitarias Provinciales librarán a esos Habilitados el importe

de las mismas, con el V.º B.º de la Inspección Provincial de Sanidad.

Norma 3.^a—Una vez terminada su situación militar, los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a quienes se refiere la presente Orden, se reintegrarán en término de diez días a su plaza, haciéndose cargo del servicio y dando cuenta de su reincorporación a la Inspección Provincial de Sanidad, cuando por tanto de una manera automática en sus funciones, los Médicos sustitutos.

Norma 14.—Los Médicos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar interinamente o en sustitución, plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que renuncien a las mismas, no podrán ser designados ulteriormente con carácter interino para el expresado cargo.

En tanto dura la situación anormal creada por la guerra de Gloriosa Reconquista de España, podrán desempeñar con carácter interino o en sustitución plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria aquellos que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de excelencia reglamentaria.

La toma de posesión de los Médicos titulares interinos, así como de los sustitutos o suplentes a que se refiere la presente Orden, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto por O. M. de 30 de agosto de 1935.

Normas Adicionales. Los preceptos contenidos en la presente Orden se hacen extensivos, en cuanto sea de aplicación, a cada una de las demás clases sanitarias (Inspectores Farmacéuticos Municipales, Inspectores Municipales Veterinarios, Practicantes y Matronas titulares).

Para la más perfecta ejecución de las disposiciones en la presente Orden, quedan anulados cuantos preceptos se opongan a la misma, la cual entrará en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, del cual será remitido un ejemplar a ese Alto Centro para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente.

Valladolid 20 de noviembre 1937.—Segundo Año Triunfal El Gobernador General, Luis Vázquez.

BANCO CENTRAL.—SUCURSAL DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de imputación a plazo, núm. 669, expedido el 16 de noviembre de 1936, por Ptas. 3 000, a favor de Doña Elena Valenciano García, se anuncia al público, por primera y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamarlo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 1 de diciembre de 1937. El Director, José Ramírez de Cáceres.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial